



DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
J.U.D. de Establecimientos Mercantiles y de Construcción

"2017, año del Centenario de la Promulgación
de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

Expediente: TLP/DJ/SVR/VA-CyE/002/2017

Asunto: Resolución Administrativa

Oficio: JUDEMC/ 319 /2017

Visto para resolver en definitiva el Procedimiento Administrativo con número de Expediente **TLP/DJ/SVR/VA-CyE/002/2017**, instaurado al inmueble ubicado en San



RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante oficio DGODU/DDU/2069/2016 de fecha veinticinco de octubre de dos mil dieciséis, la Directora de Desarrollo Urbano de este Órgano Desconcentrado solicitó a esta autoridad instaurar Procedimiento de Verificación Administrativa en el domicilio antes descrito, así como iniciar el procedimiento de nulidad de Registro de Manifestación de Construcción RG/TL/705/2016, por las razones que en el mismo describe. -----

SEGUNDO.- Que en atención a lo solicitado, el cinco de enero de dos mil diecisiete el suscrito emitió la Orden de Visita de Verificación en Materia de Construcciones y Edificaciones TLP/DJ/SVR/VA-CyE/002/2017, dirigida a la C. María de la Paz Izaguirre Ramírez, Representante Legal de Framapi, S.A. de C. V., Propietaria de la obra ubicada en

con el objeto de que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Órgano Desconcentrado constatará: "Que para las obras que se encuentren en proceso o terminadas, se observen las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables", contenidos en la propia Orden. -----

TERCERO.- Que en la misma fecha y para dar cumplimiento a la Orden antes descrita, la C. Cecilia García Urbina, Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrita a este Órgano Desconcentrado, se constituyó en el inmueble de referencia y practicó la Visita de Verificación correspondiente, entendiendo la diligencia con el quien dijo tener el carácter de ocupante del inmueble al que se dirige la Orden, sin acreditarlo, identificándose con credencial para votar, como consta en el Acta de Visita que al efecto levantó. -----

CUARTO.- Que al ser requerido para que exhibiera la documentación a que se refiere la Orden de Visita de Verificación TLP/DJ/SVR/VA-CyE/002/2017, el **no mostró documento alguno.** -----

QUINTO.- Que el personal verificador practicó inspección ocular en el inmueble de mérito, asentando en el Acta correspondiente: "Se trata de una obra nueva que al momento consta de semisótano y se observa cimbra preparada para colar loza de un primer nivel". -----

SEXTO.- Que en cuanto al alcance de la Orden de Visita de Verificación que nos ocupa, el personal verificador asentó en el Acta descrita: "1) **No exhibe manifestación de construcción.** 2) La superficie del predio es de 660 m² (seiscientos





DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
I.U.D. de Establecimientos Mercantiles y de Construcción

2

sesenta metros cuadrados). Superficie de desplante no se puede determinar dado el avance de la obra. No es posible determinar la superficie total por construir. No puedo corroborar el número de viviendas. Aún no se encuentra la loza del primer nivel que se observa con cimbra. No se puede determinar estacionamiento cubierto o descubierto. No se observan cajones de estacionamiento aún delimitados. Cuenta con un semisótano. No es posible determinar el área libre ni la superficie total sobre el nivel de banqueta. Aún No se observa que altura tendrá sobre el nivel de banqueta porque no se ha colado la loza. 3) La obra se observa detenida y cuenta solo con un semisótano y cimbra preparada para colar loza de un primer nivel. 4) No se observa que altere la accesibilidad. 5) No se observa la presencia de D.R.O. 6) **No exhibe ningún documento.** 7) No hay presencia de trabajadores. 8) Cuentan con agua potable y dos sanitarios portátiles. 9) No se obstruye banqueteta o vía pública. 10) Cuenta con separación a colindancias. 11) No se observa que ocupe vía pública para aumentar área de predio. 12) No hay trabajos, rompimientos o cortes en guarniciones o banquetas. 13) **No exhibe programa interno de protección civil.** 14) No hay trabajos en altura. 15) No cuenta con extintores señalizados y vigentes. 16) No cuenta con botiquín. 17) No hay trabajadores al momento. 18) No cuentan con tapiales. 19) No exhibe aviso de terminación de obra". -----

SÉPTIMO.- Que al final de la diligencia el personal verificador entregó al [REDACTED] copia al carbón del Acta de Visita de Verificación levantada, mediante la cual se le hizo saber que con fundamento en el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contaba con diez días hábiles para presentar observaciones con relación a los hechos asentados en ésta y ofrecer las pruebas que a su interés conviniera. -----

OCTAVO.- Que el término a que alude el Resultando que antecede, transcurrió del seis al diecinueve de enero del presente año, dentro del cual en la Dirección General Jurídica y de Gobierno de este Órgano Desconcentrado no se recibió el escrito alguno relacionado con el procedimiento que nos ocupa, precluyendo así el derecho del visitado para hacerlo valer con posterioridad, por lo que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 37 del referido Reglamento de Verificación Administrativa, se dicta la presente Resolución, atento a los siguientes: -----

CONSIDERANDOS

I.- Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 104 párrafos primero y segundo y 117 fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 tercer párrafo, 37, 38 y 39 fracción VIII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 122 fracción I, 122 Bis fracción XIV inciso a, 123 fracción XIV y 124 fracción III y XXVII, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 1 y 88 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 3, fracción XIII y 246 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y 1, 2, 14 fracción IV y 48 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, el Director General Jurídico y de Gobierno en Tlalpan, es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II.- Que en la emisión de la Orden de Visita de Verificación en Materia de Construcciones y Edificaciones, se satisficieron todos y cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 15 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito





DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
I.U.D. de Establecimientos Mercantiles y de Construcción

3

Federal, en tanto que en la elaboración del Acta de Visita se observaron los previstos en el artículo 20 del citado Reglamento, por lo que los hechos y circunstancias en ella contenidos tienen plena validez, en términos de lo establecido en el artículo 21 del ordenamiento descrito, teniéndose en consecuencia por ciertos. -----

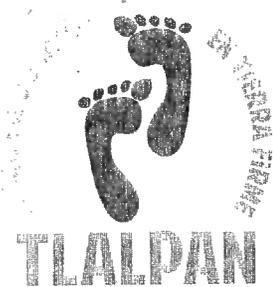
III.- Que el objeto de la supracitada Orden de Visita fue que el personal verificador constatará que en la ejecución de las obras que se llevan a cabo en el inmueble que nos ocupa, se cumple con las disposiciones del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal y demás ordenamientos jurídicos aplicables, teniendo como alcance los puntos que en la misma se describen y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos, como si a la letra se insertasen. -----

IV.- Que del estudio y análisis de lo asentado en el Acta de Visita TLP/DJ/SVR/VA-CyE/002/2017, calificada de legal en términos del Considerando II que antecede, se advierte que al momento de la Visita el personal verificador observó que en el inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con superficie de seiscientos sesenta metros cuadrados, se edifica una obra nueva que consta de semisótano, con cimbra preparada para colar losa de un primer nivel, obra respecto de la cual durante la secuela procedimental el C. Propietario y/o Poseedor del mismo no ofrecieron elemento de convicción alguno para acreditar su legalidad, contraviniendo así lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que establece: "Para construir, ampliar, reparar o modificar una obra o instalación de las señaladas en el artículo 51 de este Reglamento, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente...", y artículo 61 del Reglamento, que a la letra dice: "Para ejecutar obras, instalaciones públicas o privadas en la vía pública o en predios de propiedad pública o privada, es necesario registrar la manifestación de construcción u obtener la licencia de construcción especial...", por lo que **procede imponer una multa equivalente al cinco por ciento del valor de las obras verificadas**, atento a lo dispuesto en el artículo 253, fracción I, del Reglamento de Construcciones en cita, multa que deberá cubrir el infractor dentro del término de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al en que quede firme la presente Resolución, de acuerdo con el avalúo elaborado por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, que el C. Propietario y/o Poseedor del supracitado inmueble deberá presentar en la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción en Tlalpan, sita en calle San Juan de Dios número 92, planta alta, Colonia Toriello Guerra, con el objeto de que se determine la cantidad líquida equivalente al porcentaje descrito y le sea proporcionada la respectiva Orden de Cobro; apercibido que de no presentar dicho avalúo en el término concedido, éste será solicitado a su costa por esta Autoridad, mismo que tendrá carácter de crédito fiscal, sobre el cual se puede iniciar el procedimiento económico coactivo establecido en el Código Fiscal para el Distrito Federal. -----

V.- Por no implementar el Programa Interno de Protección Civil con la finalidad de proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño ante la ocurrencia de fenómenos perturbadores; se incumple con lo





DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
J.U.D. de Establecimientos Mercantiles y de Construcción

4

dispuesto por el artículo 89 fracción X de la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal, que establece: "El programa Interno de Protección Civil se deberá implementar en: X. Obras de construcción, remodelación, demolición...", por lo que se impone una multa de \$22,071.00 (Veintidós mil setenta y un pesos 00/100 M.N.), equivalente a 300 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, conforme a lo previsto en el artículo 252 fracción III del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal. -----

Por lo que respecta a la fijación de las sanciones descritas en la presente Resolución, acorde a lo dispuesto en los artículos 132 fracción V, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 247 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, cabe señalar que esta Autoridad carece de los elementos de convicción necesarios para determinar la capacidad económica del infractor, por lo que las sanciones económicas que se imponen se constriñe al mínimo de los márgenes establecidos por los artículos 252 y 253 del Reglamento de Construcciones en cita, por tanto, resulta irrelevante e inoficiosa su motivación, acorde a la tesis de jurisprudencia cuyo texto dice: -----

NOVENA ÉPOCA
INSTANCIA SEGUNDA SALA
FUENTE SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA
TOMO: X, DICIEMBRE DE 1999
PÁGINA, 219

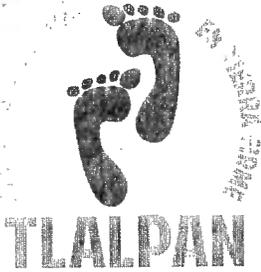
"MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL, si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional, todo acto de Autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerita la concesión del amparo, que la Autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la Ley, sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la Autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la Ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción, es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la Autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima."

Tesis de Jurisprudencia 127/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 55 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se otorga al C. Propietario y/o Poseedor de la obra ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] un término de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que se le notifique la presente resolución, para que acuda a la Jefatura de Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción en Tlalpan, sita en calle San Juan de Dios número 92 planta alta, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Ciudad de México, a efecto de que le sea elaborado el recibo correspondiente para que efectúe en la Tesorería de la Ciudad de México el pago de las multas impuestas en esta resolución, apercibido que en caso de que omita hacerlo, esta autoridad con fundamento en el artículo 56 del ordenamiento legal antes citado,





DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
J.U.D. de Establecimientos Mercantiles y de Construcción

5

solicitará al C. Tesorero del Distrito Federal, inicie el procedimiento económico coactivo para su cobro, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal del Distrito Federal. -----

VI.- Que el artículo 249 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal señala: "Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando: "II. La ejecución de una obra o de una demolición, que se realice sin las debidas precauciones y ponga en peligro la vida o la integridad física de las personas, pueda causar daños a bienes públicos ..."; "VI. La obra se ejecute sin registro de manifestación de construcción en su caso"; hipótesis que se actualizan en el presente caso, por lo que se ordena imponer el estado de **clausura total temporal** al inmueble ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] en el que se localiza la obra verificada, el cual no será levantado en tanto su propietario y/o poseedor no dé cabal cumplimiento a lo ordenado en la presente Resolución, es decir, acredite fehacientemente que cuenta con el Registro de Manifestación de Construcción que ampare la legalidad de la obra verificada; con la autorización del Programa Interno de Protección Civil para la misma y que ha cubierto las multas derivadas de las violaciones al Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, señaladas en esta Resolución. -----

Por lo antes expuesto, y considerando que el presente procedimiento se substanció de conformidad con lo previsto en la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que se han respetado los derechos fundamentales y principios de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Esta autoridad es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Administrativo, acorde con lo señalado en el Considerando I de la presente Resolución. -----

SEGUNDO.- Por las razones de hecho y de derecho descritas en el Considerando IV que antecede, se impone al C. Propietario y/o poseedor de la obra ubicada en San [REDACTED] Ciudad de México, una **sanción pecuniaria equivalente al cinco por ciento del valor de las obras** en él ejecutadas. -----

TERCERO.- Conforme al contenido del Considerando V de esta Resolución, se impone al C. Propietario y/o Poseedor del inmueble en comento una **multa de \$22,071.00 (Veintidós mil setenta y un pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a 300 veces el valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente. -----

CUARTO.- Se ordena la **Clausura Total Temporal** del inmueble en el que se encuentra la construcción descrita, para lo cual se deberá girar atento oficio a la Dirección Jurídica de esta Desconcentrada, acompañándole copia de la presente Resolución, solicitándole comisionar al Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a la misma, para que proceda a imponer dicho estado, el cual deberá prevalecer en los términos señalados en el Considerando VI de la presente. ---





DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO
Dirección Jurídica
Subdirección de Calificación de Infracciones
J.U.D. de Establecimientos Mercantiles y de Construcción

6

QUINTO.- Hágase del conocimiento de la C. María de la Paz Izaguirre Ramírez, Representante Legal de Framapi, S.A. de C. V., propietaria de la obra verificada, que en caso de no estar conforme con el resultado de la presente Resolución, podrá a su elección interponer el Recurso de Inconformidad ante el superior jerárquico del suscrito o bien, intentar el Juicio de Nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la presente Resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 108 y 109 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal. -----

SEXTO.- Hágase del conocimiento de la C. María de la Paz Izaguirre Ramírez, que el expediente en que se actúa, se encuentra a su disposición para consulta, previa acreditación, en la Jefatura de la Unidad Departamental de Establecimientos Mercantiles y de Construcción de esta Delegación, ubicada en la calle San Juan de Dios número 92, Planta Alta, Colonia Toriello Guerra, Delegación Tlalpan, Ciudad de México. -----

OCTAVO.- Notifíquese personalmente a la C. María de la Paz Izaguirre Ramírez, Representante Legal de Framapi, S.A. de C. V. y cúmplase. -----

Así lo resolvió y firma, con fundamento en los artículos 14, 16 y 122 apartado C Base Tercera, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 104 y 117 fracción VI del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 tercer párrafo, 10 fracción XIV, 11 párrafo decimoquinto, 37, 38 y 39 fracciones VIII y LXXXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 122 fracción I, 122 Bis fracción XIV inciso a), 123 fracción XIV y 124 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, a los dos días del mes de febrero de dos mil diecisiete. -----

ACT. FERNANDO AURELIANO HERNÁNDEZ PALACIOS MIRÓN
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO Y DE GOBIERNO EN TLALPAN

TLALPAN

DELEGACIÓN TLALPAN

DIRECCIÓN GENERAL JURÍDICA Y DE GOBIERNO

SFBV*ISH*FMM*MLM

